

# **HABLANDO DE DISCRIMINACIÓN**

Dr. Aroldo Aguirre Nuñez

## **LA DISCRIMINACION POR IDIOMA CONSAGRADO Y ENUNCIADO POR LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE 1979 Y 1993.**

Pocos, muy pocos han sido los autores que han advertido las normas evidentemente discriminadoras respecto al idioma, que en forma contradictoria con sus propios enunciados, consagran las dos recientes constituciones políticas del Estado que rigieron y rigen todavía los destinos de nuestra nación en los últimos 30 años. Para ello debemos partir del precepto enunciado en forma coincidente por las constituciones de 1979 y 1993, ambas en sus artículos 2 incisos 2), en el sentido que las personas son iguales ante la ley, sin discriminación alguna, entre otros por motivo de idioma.

Este precepto, loable y sin objeciones de ninguna índole ha merecido los comentarios elogiosos de los diversos comentaristas de la constitución y desde luego que evidencia cuando menos en el plano teórico, un marco de referencia y al cual debe necesariamente someterse toda la legislación de nuestro país y con mayor razón el resto del propio texto constitucional.

Ahora veamos enseguida en qué medida se ha logrado esta uniformidad de criterio al momento de legislar respecto a los idiomas oficiales de la república en ambos textos constitucionales.

En el artículo 83 de la Constitución de 1979, se determinaba que **“...El castellano es el idioma oficial de la república. También son de uso oficial el quechua y el aymara en las zonas y la forma que la ley establece. Las demás lenguas aborígenes integran asimismo el patrimonio cultural de la nación...”** y el artículo

48 de nuestra Constitución vigente de 1993 determina que “**...Son idiomas oficiales el castellano, y en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes, según la ley...**” . Hasta aquí, aparentemente tenemos la consagración de un derecho a su propia identidad de los pueblos originarios al haberse consagrado a nivel constitucional la oficialidad de sus lenguas nativas, el mismo que ha merecido comentarios favorables de algunos autores, como Marcial Rubio Correa<sup>1</sup>, en su “Estudio de la Constitución Política de 1993”. Señalamos que es una mera apariencia lo de la consagración oficial de las lenguas nativas de nuestra nación, porque el carácter oficial de dichas lenguas está sesgado y condicionado a tal punto, que la norma queda prácticamente anulada y se convierte en hermosa literatura impracticable y claramente discriminatoria y ahora veamos por qué:

1. La Constitución de 1979, condicionaba la oficialidad de los idiomas nativos a las zonas y la forma que la ley establece, lo cual significa que dejaban de ser oficiales fuera de las citadas zonas y más aún teniendo presente que nunca se dictó ley alguna que determinara las “zonas” donde los idiomas nativos eran oficiales, la supuesta oficialidad nunca se aplicó, ni siquiera en forma residual. Ahora bien, si avanzamos con el significado aparente de la oficialidad de las lenguas nativas, nos encontramos que a todos aquellos compatriotas cuya lengua propia era teóricamente oficial, al salir de las “zonas” donde tenía este carácter, paradójicamente pasaban a ser oficialmente discriminados por razón de idioma, en abierta contravención del artículo 2 inciso 2) de la propia constitución.

2. Luego, la norma constitucional agregaba otro elemento curiosamente discriminador y claramente contradictorio con su propio texto, al condicionar la oficialidad de las lenguas nativas no solamente a las “zonas” que la ley establece sino también a la “**forma**”, ahora nos preguntamos: ¿el carácter oficial reviste de “forma” alguna? , ¿se

---

<sup>1</sup> RUBIO CORREA, Marcial; **Estudio de la Constitución Política de 1993**; Fondo Editorial de la PUCP; 1999, p. 78.

refería quizá la norma constitucional a alguna “formalidad”?. En nuestro concepto, la oficialidad de una lengua nativa no puede revestir forma ni formalidad alguna: o es oficial o no lo es. Al parecer, ya desde un inicio la propia constitución se encargaba de condicionar a los futuros dispositivos legales al crear “formas” de oficialidad de las lenguas nativas, con evidente propósito discriminador. Este condicionamiento quizá haya impedido que nunca se diesen las leyes previstas por el texto constitucional, porque seguramente ningún legislador se atrevió a imaginar una “forma” de oficialidad y también es evidente que se rehuyó el tema de la delimitación de “zonas” de oficialidad por su carácter peligrosamente disociador y segregacionista.

Al respecto, como confirmando que el contenido de la norma constitucional es claramente discriminador, se tienen los comentarios de un distinguido jurista y Catedrático Universitario: José Pareja Paz Soldán<sup>2</sup>, quien en su Libro “Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979”, conviene sin advertirlo con el dispositivo en comentario señalando nada menos que: “**...Debemos respetar y estudiar nuestros idiomas nativos, pero no debemos colocarlos en posición igual que el castellano...**”, porque según el autor, debemos procurar una mayor difusión del castellano, porque, continúa, “**...cuando los campesinos lo hablan se incorporan más al espíritu nacional...**”, dando a entender que quienes no hablan castellano no están incorporados al espíritu nacional. El autor redondea sus razonamientos afirmando que el hecho de equiparar las lenguas nativas con el castellano es un “**error...**”. Con estos comentarios, sin que ello signifique que el citado autor haya sido el autor de la norma ni mucho menos, es factible encontrar las razones por las cuales no se llegó a consagrar una oficialidad real y verdadera de las lenguas nativas. Se confirma entonces que al no equiparar las lenguas nativas al castellano, cualesquiera que hayan sido los motivos para ello, se ha incurrido evidentemente en discriminación por razón de idioma a todos los conciudadanos que usan regularmente en todos los actos de su vida, distintas lenguas nativas.

---

<sup>2</sup> PAREJA PAZ SOLDÁN, José; **Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979**. T. I. 4º Edic, Edit. Eddili, p. 533.

En una posición contraria, y evidenciando un análisis profundo de la materia bajo comentario, tenemos los escritos del autor Oscar Macedo López<sup>3</sup>, quien en su libro “El Nuevo Derecho Social y la Constitución Peruana”, advierte claramente que la constitución de 1979, al determinar la oficialidad de las lenguas nativas indicadas, solamente a las “zonas” y la “forma” que la ley establece, minusvalora dichas lenguas con lo cual se borra prácticamente dicha oficialidad, y continúa argumentando el autor citado, que el castellano, con todo su valor y universalidad, virreynaliza, lingüísticamente hablando a la República.

En la actual constitución vigente de 1993, no se ha avanzado nada sustancial sobre el tema, todo lo contrario, no se ha consagrado norma alguna respecto a la preservación de las lenguas nativas que sí estaba en la anterior Constitución en su artículo 35, y se le ha dado nueva forma, sutil pero claramente discriminadora a la pretendida oficialidad de las lenguas nativas de nuestro país. Es así que se ha precisado mejor la fórmula de la oficialidad en las “zonas” y la “forma” que la ley establece de la Constitución de 1979, por la de **“zonas donde predominen”**, abandonando el inubicable criterio de “formas”, asimismo ya no se condiciona a ninguna ley posterior, la oficialidad de las lenguas nativas, no obstante que una vez más se ha consagrado una norma que discrimina en forma incuestionable a los millones de ciudadanos peruanos que hablan y utilizan con exclusividad las lenguas nativas, al condicionar dicha oficialidad al hecho de la predominancia en la “zona”. Si ello es así, significa obviamente que en las zonas donde no predominen las lenguas nativas, automáticamente pierden su oficialidad, y por ende todos sus componentes, pasan a ser discriminados por razón de idioma.

Es así que, incluso el criterio de “zonas” una vez más utilizado por la constitución puede prestarse a confusiones al momento de su aplicación al no tener claramente

---

<sup>3</sup> MACEDO LÓPEZ, Oscar; **El Nuevo Derecho Social y la Constitución Peruana**; 2º edic.; 1990, p. 260.

determinado el criterio a seguir, pues en una zona pueden darse sub-zonas, hasta micro zonas, en las cuales la oficialidad de las lenguas nativas venga siendo adquiriendo y perdiendo ese carácter de un modo intermitente. Baste citar nuevamente el ejemplo ya señalado de aquél ciudadano que se desplace de un lugar a otro, pues según la constitución, el carácter oficial de su lengua nativa se adquiere o pierde automáticamente por el lugar donde se encuentre, condicionado por su predominancia, pasando por ende en caso de pérdida de oficialidad, a ser objeto de discriminación en razón del idioma, pues cualquier autoridad puede legal y constitucionalmente oponerse al uso de su lengua nativa en razón del artículo 48 de la Constitución Política, por lo que el peruano en esta situación, pasa a ser ciudadano de segunda categoría, y habrá de requerir de intérpretes para hacer valer sus derechos, exactamente igual que un extranjero... ; una vez más la propia constitución, quizá sin advertirlo, introduce elementos disociadores y contrarios a la integridad cultural y demográfica de la nación.

De esta forma la Constitución no puede seguir a espaldas de la realidad de nuestro país, regateándole una oficialidad real y verdadera, sin limitaciones, a nuestras lenguas nativas; y si tenemos en cuenta que sólo para citar un ejemplo, en Lima existen nada menos que un aproximado de 450,000 personas quechuahablantes tal como lo señala el Atlas Lingüístico de 1993, ello sin contar con la masiva ola migratoria de los años 90 hacia Lima desde las zonas de emergencia del interior del país, que han engrosado esta cifras sin ninguna duda, el mantenimiento del texto constitucional es absurdamente discriminatorio. Para todos esos compatriotas, su lengua original ha dejado de tener rango oficial por el incoherente criterio de la predominancia, por lo que deben guardarla en el cofre de los recuerdos y no usarla nunca más, por ende, ellos mismos son clara y masivamente marginados en razón del idioma. Nosotros creemos que las normas constitucionales no deben contener rezago alguno de discriminación para ningún conciudadano nuestro, y es insostenible en nuestras épocas el mantenimiento de textos constitucionales discriminatorios, pues lo que se debe fomentar es la integración de las diversas nacionalidades coexistentes bajo la premisa

del respeto de sus valores culturales, sin regateos ni limitaciones de ninguna índole y ello debe comenzar desde la propia Constitución.